

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DEL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.-----

V I S T O S: Para resolver el expediente número **38/2012**, integrado con motivo de la queja presentada por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **EL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA**, candidato a gobernador postulado por el partido político demandado y/o quienes resulten responsables, en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán.

"RESULTANDOS"

PRIMERO: Que en fecha 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce, se tiene recibido ante esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja de fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **el C. JOAQUÍN DÍAZ MENA** y/o quienes resulten responsables en razón de la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable y vigente en el Estado de Yucatán.-----

SEGUNDO: Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de mayo del presente año, se admitió al trámite de la denuncia y/o queja entablada por el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 364, 366, 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como de los artículos 16, 18 incisos a) y b) y 64 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.---

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil doce, es que el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, previa notificación que se les hiciera para que comparezcan a desahogar las diligencias correspondientes los efectos legales pertinentes y con el resultado siguiente que a continuación se inserta para una mayor claridad de la audiencia: .-----

" SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce

**QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 38/2012
PROMOVENTE: LIC. MITSUO TEYER MERCADO**

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de mayo del año 2012 dos mil doce, el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente: -----

INICIO DE LA DILIGENCIA

"EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 22:10 VEINTIDÓS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA OFICINA ADJUNTA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LAS CUALES SE ENCUENTRAN OCUPADAS FISICAMENTE EN LA PLANTA BAJA DE LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURION CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA. BERNARDO CANO GONZÁLEZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARAN EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCION, CUYAS COPIAS SE ANEXARAN A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATAN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA SECRETARIA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: 1.- EL LIC. MITSUO TEYER MECADO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN 2.- EL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA 3.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.-----

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

RELACION DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0329066644524; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.-----

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0456066375586; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE: EL ORIGINAL DEL ACTA NÚMERO 726, RELATIVA AL PODER GENERAL DE FECHA 14 DE MAYO DE 2012 OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO NÚMERO 48 DEL ESTADO EL LIC. GUSTAVO MONFORTE LUJAN EN LA QUE EL C. JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA, LE CONFIERE TAL PERSONALIDAD Y QUE ESTA AUTORIDAD EXAMINA Y

MANIFIESTA QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN CONCEDERLE EL MENCIONADO CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES.-----

INICIO DE LA DILIGENCIA.

EL REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN ME AFIRMO Y RATIFICO DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA EN FECHA 11 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL CIUDADANO JOAQUÍN DIAZ MENA, ASI COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE SE ESTIMAN CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, DE IGUAL MANERA RATIFICO EL OFRECIMIENTO DE TODAS LAS PRUEBAS EN LA DEMANDA DE MÉRITO QUE FUERON DEBIDAMENTE ANEXADAS Y QUE SE RELACIONAN AL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, ASÍ TAMBIÉN A ESTA SECRETARÍA SOLICITO EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 351 PARTE INFINE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITÓ EL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE MANERA ESCRITA, DICHA SOLICITUD SE PRESENTA EN ESTE ACTO A EFECTO DE CORROBORAR MI DICHO.-----

EN RELACIÓN A LO ANTES MANIFESTADO POR EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ACCEDE RESOLVER LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0456066375586, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE YA HA SIDO ACREDITADA ANTE ESTE INSTITUTO.-----

QUE SIENDO LAS 22:26 VEINTIDÓS HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFIESTA: QUE EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE PERSONALIDAD QUE SE ME ENCUENTRA RECONOCIDA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, COMPAREZCO A FIN DE DAR DEBIDA Y PUNTUAL CONTESTACIÓN, A LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MI REPRESENTADO PARA CUYO EFECTO MANIFIESTO: EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS TENGO BIEN A SEÑALAR EN LO REFERENTE AL NÚMERO TRES ROMANO NIEGO ROTUNDAMENTE QUE MI REPRESENTADO, POR SI O POR TERCERA PERSONA HAYA COLOCADO U ORDENADO LA COLOCACIÓN DE LA SUPUESTA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE SE LE ATRIBUYE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CUZAMÁ, YUCATÁN, PERO SOBRE TODO NIEGO LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EOLEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, MÁXIME QUE EL ACTOR EN NINGUNA PARTE DE SU ESCRITO INCIAL DE QUEJA ESTABLECE CON PRECISIÓN LOS LUGARES QUE PRESUNTAMENTE SE COLOCARON EN EL MUNICIPIO MENCIONADO, POR LO QUE AL NO ESTABLECERSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTA AUTORIDAD DEBE ORDENAR SU DESECHAMIENTO POR SER NOTORIAMENTE FRÍVOLO, PARA PROBAR LO ANTERIOR SE OFRECEN LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA EN TODO CUANTO FAVOREZCA O BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, ASI COMO TAMBIÉN SE OFRECE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL PRESENTE ASUNTO Y QUE RESULTEN BENÉFICAS PARA LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SIENDO LAS 22:35 VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL DEMANDANDO, EL C. JOAQUÍN DÍAZ MENA, LO CUAL SE ACREDITA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE EL ORIGINAL DEL ACTA NÚMERO 726, RELATIVA AL PODER GENERAL DE FECHA 14 DE MAYO DE 2012 OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO NÚMERO 48 DEL ESTADO EL LIC. GUSTAVO MONFORTE LUJAN EN LA QUE EL C. JOAQUÍN JESÚS DIAZ MENA, LE CONFIERE TAL PERSONALIDAD, QUE ESTA AUTORIDAD EXAMINA Y MANIFIESTA QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN CONCEDERLE EL MENCIONADO CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES.-----ASI MISMO EL REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO MANIFIESTA: QUE COMPAREZCO A FIN DE DAR DEBIDA Y PUNTUAL CONTESTACIÓN, A LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MI REPRESENTADO PARA CUYO EFECTO MANIFIESTO: EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS TENGO BIEN A SEÑALAR EN LO REFERENTE AL NÚMERO TRES ROMANO NIEGO ROTUNDAMENTE QUE MI REPRESENTADO, POR SI O POR TERCERA PERSONA HAYA COLOCADO U ORDENADO LA COLOCACIÓN DE LA SUPUESTA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE SE LE ATRIBUYE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CUZAMÁ, YUCATÁN, PERO SOBRE TODO NIEGO LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EOLEMOTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, MÁXIME QUE EL ACTOR EN NINGUNA PARTE DE SU ESCRITO INCIAL DE QUEJA ESTABLECE CON PRECISIÓN LOS LUGARES QUE PRESUNTAMENTE SE COLOCARON EN EL MUNICIPIO MENCIONADO, POR LO QUE AL NO ESTABLECERSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTA AUTORIDAD DEBE ORDENAR SU DESECHAMIENTO POR SER NOTORIAMENTE FRÍVOLO; ASI MISMO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD EL DESECHAMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACTOR POR SÍ SOLOS NO CREAN CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL QUE JUZGA DE LA COMISIÓN DE DELITO ALGUNO, LO QUE EN TODO CASO DICHAS PROBANZAS TENDRÍAN QUE HABER SIDO ACOMPAÑADAS Y CONCATENADAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE TAN SIQUIERA HAGAN PRESUMIR DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA INFRACCIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, PARA PROBAR LO ANTERIOR SE OFRECEN LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA EN TODO CUANTO FAVOREZCA O BENEFICIE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, ASI COMO TAMBIÉN SE OFRECE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL PRESENTE ASUNTO Y QUE RESULTEN BENÉFICAS PARA LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO. ASI MISMO EN CUANTO A LA PRUEBA MARCADA CON EL NÚMERO CINCO DEL ESCRITO DE QUEJA EL DE LA VOZ SOLICITA SU DESECHAMIENTO E IMPROCEDENICA EN VIRTUD DE QUE EL ACTOR OMITIÓ SEÑALAR EL LUGAR, DOMICILIO O CARACTERÍSTICAS OBJETO DEL RECONOCIMIENTO QUE SOLICITA Y AL NO EXISTIR ESTOS DATOS HACEN IMPOSIBLE EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA POR LO QUE SE OBJETA COMO TAL. -----

QUE SIENDO LAS 22:51 VEINTIDÓS HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-

VISTA A LAS PARTES Y ADMISION DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA: -----

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, ACUERDA QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 FRACCION II, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DEMANDANTE LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO QUIEN MANIFIESTA: EN RELACIÓN AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA, ME PERMITO SOLICITAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO CINCO Y CONOCER EL RESULTADO DE LA MISMA EN EL SUPUESTO DE QUE ESTA SE HUBIERE LLEVADO A CABO, UNA VEZ QUE SE TIENE A LA VISTA, SOLICITO SE LE DE EL PLENO VALOR PROBATORIO TODA VEZ QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES DE RIGOR Y SE APRECIA DE MANERA CLARA E INDUBITABLE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, TAL Y COMO CONSTA EN LA INSPECCIÓN OCULAR. DE IGUAL MANERA A ESTA AUTORIDAD SOLICITO QUE TODAS LAS DEMÁS PROBANZAS SE TENGAN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

SEGUIDAMENTE ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ENGROCESE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN FECHA ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EN CONSECUENCIA PÓNGASE A LA VISTA DE LA PARTE DEMANDADA A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO LE CORRESPONDA.-----

UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MITSUO TEYER MERCADO.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA QUIEN MANIFIESTA: EN CUANTO AL DESAHOGO DE PRUEBAS, SOLICITO A ESTA SECRETARÍA SE SIRVA TENERME POR PRESENTADO, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE RELACIONÉ EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE Y EN VIRTUD DE QUE NO REQUIEREN TRÁMITE ESPECIAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO, EN RAZÓN DE QUE ESTAS SE DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SOLICITO SE SIRVA A VALORARLAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS 23:14 VEINTITRÉS HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO.-----

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA: A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SOLICITO, SE ME TENGA EN PRIMERA RECONOCIDA MII PERSONALIDAD EN RAZÓN DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEGUNDA SE ME TENGA POR PRESENTADO EL ESCRITO DE QUEJA Y LA POSTERIOR APLICACIÓN DE SANCIONES POR ACTOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO VALORAR LAS COPIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE FUERON OFRECIDAS POR EL DE LA VOZ.-----

UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PALABRA SIENDO LAS 23:20 VEINTITRÉS HORAS CON MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE MAYO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS

ALEGATOS AL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: EN CUANTO A LOS ALEGATOS, LO HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: HE DE MANIFESTAR QUE HASTA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL SE ME HA PUESTO A LA VISTA, UN DOCUMENTO CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL CUYO ENCABEZADO SE PUEDE LEER "ACTA CIRCUNSTANCIADA EN DONDE SE SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR", MISMA QUE APARENTEMENTE FUERA DESAHOGADA EN FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, A LAS VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS, CABE SEÑALAR QUE DE LA LECTURA DE DICHA ACTA NO SE DESPRENDE LA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR Y QUE FUERA LEVANTADA POR PERSONAL DE ESTE INSTITUTO, ASI MISMO SE MENCIONA QUE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA, SI FUERA CONSIDERADA COMO ASI SE PRETENDE RESULTADO DE LA PROBANZA MARCADA CON EL NÚMERO CINCO OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA, SE HA DE SEÑALAR QUE NO REVISTE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LA MISMA, YA QUE MI REPRESENTADA, QUIENES LO SOSN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO JOAQUÍN JESÚS DIAZ MENA, NUNCA FUERON CITADOS PARA SU DESAHOGO O CELEBRACIÓN, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD LE RESTE EL VALOR PROBATORIO POR LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS; ASI MISMO EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESAHOGADAS Y PERFECCIONADAS, UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ENTRE A VALORARLAS, SOLICITO SEAN TOMADAS EN CUENTA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. POR ÚLTIMO, SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, ESPECIALMENTE RELATIVO AL ACTA CIRCUNSTANCIADA RESULTADO DE LA INSPECCIÓN OCULAR, ASI COMO TAMBIÉN SOLICITO, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL ORDENA Y COMISIONA AL PERSONAL PARA LLEVAR A CABO LA MENCIONADA INSPECCIÓN OCULAR, LO ANTERIOR SE SOLICITA PARA EL CORRECTO USO DE LOS DERECHOS DE MIS REPRESENTADOS.-----

EN ATENCION A LO ANTERIORMENTE SOLICITADO, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCEDASE A LA ENTREGA DE LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA AL TÉRMINO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y CON RELACIÓN A LA COPIA DE LA INSPECCIÓN OCULAR RECÁBESE LOS DOCUMENTOS, CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN A EFECTO DE ENGROSAR EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

POR EL IPEPAC
LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA
MENDEZ.

POR LA PARTE ACUSADORA
LIC. MITSUO TEYER MERCADO

POR LA PARTE DEMANDADA

POR LA PARTE DEMANDADA

LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA
EN REPRESENTACION DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

LIC. GUILLERMO JOSE AIL BAEZA
EN REPRESENTACION DEL C.
JOAQUIN DIAZ MENA

CUARTO.- Que el día quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, procedió a elaborar un proyecto de resolución, en términos del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en sus puntos resolutive proponía a los miembros del Consejo General, lo que a continuación se transcribe:

(...)

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en conjunto con el artículo 70 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, esta se ordena al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el retiro inmediato de la propaganda electoral que contraviene el artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la aplicación de sanción consistente en amonestación privada por **culpa in vigilando**, de conformidad con los términos expresados en el cuerpo de la presente Resolución.-----

SEGUNDO. Remítase la presente resolución al Consejero Presidente de este Instituto electoral en el Estado de Yucatán, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370, para su conocimiento y estudio con todos sus efectos y consecuencias legales. -----

Así lo resolvió Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez, firmando al calce para su debida constancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

(...)

QUINTO.- Dicho proyecto fue presentado en las oficinas del Consejero Presidente en punto de las 23:15 veintitrés quince horas, para los efectos de que se convocara a una sesión en la que se resolviera en definitiva sobre la *litis* del presente procedimiento especial sancionador.

SEXTO.- Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición los aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el

Consejo General procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

"CONSIDERANDOS"

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. -----

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 364, 365, 366, 367, 368 y 369 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **C. JOAQUÍN DÍAZ MENA**, Candidato a gobernador postulado por el Partido Político demandado y/o quienes resulten responsables, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante el **LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales"

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) **Humanas:** las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia aportado por el **Licenciado Mitsuo Teyer Mercado**, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

3.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en 06 fotografías de unas lonas que contienen propaganda política del C. Joaquín Díaz Mena colocada en equipamiento urbano ubicado en la cabecera municipal de Cuzamá, Yucatán que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

4.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un disco compacto en formato DVD, el cual consta de una grabación de la supuesta propaganda prohibida en el municipio de Cuzamá, Yucatán.

5.- **INSPECCIÓN JUDICIAL.**- La cual se solicitó en la parte *in fine* del artículo 351 de la Ley Electoral Estatal consistente en el traslado que realizó el personal de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral al lugar en el que supuestamente se encontraba la propaganda prohibida en el municipio de Cuzamá, Yucatán a efecto de cerciorarse que la misma se encontrara en el lugar señalado en el cuerpo de la denuncia.

"PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán, el **LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, al momento de desahogarse la diligencia de pruebas y alegatos en fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

1.- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a las pruebas presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por

las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

"Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia formulado por el quejoso o demandante y en todo lo que beneficie a la parte que representa El Licenciado **GUILLERMO JOSE AIL BAEZA**.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO C. JOAQUÍN DÍAZ MENA, CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada a través de su representante legal el **LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ AIL BAEZA**, al momento de desahogarse la diligencia de pruebas y alegatos en fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en dicha diligencia:

1.- **PRESUNCIONAL**: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir

de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales, que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independientemente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

“Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia aportado por el **Licenciado Mitsuo Teyer Mercado**, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Ciudadano Joaquín Díaz Mena y el Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la Ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371.

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador.

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta.

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo. De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes:

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador.

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes. El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general. En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos:

• I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable si tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 204 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. - En efecto, del asunto que se analiza, es posible inferir que la Litis contenida en esta, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, que lo son:

- a) **El ciudadano JOAQUÍN DIAZ MENA**, Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional
- b) **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Estado de Yucatán

A los sujetos antes mencionados, se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia la violación al **artículo 204 Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares no autorizados.

Conforme lo anterior y en relación a lo plasmado en el contenido de la denuncia entablada, la parte promovente el **LIC. MITSUO TEYER MERCADO**, Representante suplente por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSSTITUCIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señala de forma textual en el hecho segundo lo siguiente: "Ahora bien, mi representado ha tenido conocimiento de la colocación de **propaganda electoral** en lugares prohibidos para ello, es decir, en algunos casos en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario y, en otros, en accidentes geográficos o en instrumentos o edificios públicos (lo que se precisará en el siguiente apartado), conductas que desde nuestra perspectiva constituyen actos de proselitismo electoral contrarios a la normatividad aplicable". Asimismo en el hecho tercero textualmente dice: " A la fecha existen cuatro lonas con la imagen de **JOAQUÍN DIAZ MENA**, alias **HUACHO**, candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Cuzamá, Yucatán, en elementos del equipamiento urbano

consistentes en postes de alumbrado público lo que evidentemente vulnera la legislación electoral del Estado".

Lo anterior, al ser parte esencial del contenido de la denuncia, hace necesario desglosar aquellos elementos que permitan determinar si nos encontramos ante una violación a la ley electoral vigente en el Estado, particularmente en lo que se refiere al artículo 204 Fracc. I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN-----

ARTÍCULO 204. *En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:-----*

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

De lo antes reproducido, se puede obtener los siguientes conceptos clave, los cuales se definen de la siguiente manera:

Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. *(Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas, Artículo 7 fracción VI)*

Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **servicios urbanos**. *(Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, artículo 3 fracción V).*

En relación a la definición inmediata anterior, se puede concluir que el equipamiento urbano, constituye todos los medios necesarios para llevar a cabo una actividad, consistentes en suministrar a la sociedad los elementos que satisfagan sus necesidades sociales; asimismo conlleva el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida humana y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que le generen tranquilidad y satisfacción. En estas circunstancias y en relación a lo señalado en el cuerpo de la denuncia, se puede concluir que los postes de alumbrado público han de considerarse parte del equipamiento urbano.

Ahora bien, cabe mencionar que las pruebas aportadas en este caso por el denunciante consisten en 6 fotografías tomadas en el municipio de Cuzamá, Yucatán en donde se observa la presencia de hileras de mantas pertenecientes a la campaña del Ciudadano Joaquín Díaz Mena, sujetas a postes de alumbrado público. En el mismo sentido se ofrece un dvd o material magnético en donde se encuentran grabados 3 videos relativos a la supuesta presencia de la propaganda electoral en los postes de alumbrado de dicho municipio, así como la solicitud a esta Autoridad de valorar como prueba la inspección ocular realizada en razón de la petición de la parte interesada, con el fin de que el Secretario Ejecutivo o las personas autorizadas para ello se apersonaran con el fin de verificar la presencia de dichas mantas y de esta manera dicho indicios pudieran alcanzar el valor probatorio pleno. No se omite manifestar que el denunciante igual solicita tomar como medio de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

En razón de lo anterior, se distingue que las pruebas técnicas aportadas resultaron ser las consistentes en 3 grabaciones, una grabación en formato DVD y una inspección ocular realizada por personal designado por la Secretaría Ejecutiva, misma que manifiesta que el sentido es coincidente con lo observado en el video y lo apreciado por el personal designado por dicha Autoridad en cumplimiento de la inspección solicitada.

Este Consejo General estima que a dichas probanzas NO se les puede otorgar el valor probatorio pleno, ya que del riguroso análisis realizado a las mismas, se distingue que por cuanto a la inspección ocular realizada, se omite otorgar cumplimiento al total de los requisitos establecidos por el artículo 37, párrafos 1, 2, incisos a) y b) del "REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN", mismos que a continuación se transcriben para efectos de ilustración:

"...Artículo 37

Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales

1. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. El examen directo que realicen la Unidad o los funcionarios autorizados por instrucción de la Secretaría o el titular de ésta, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección. **Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, hasta 24 horas previas a la realización de la misma.**

b) Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado..."

Dicha situación se establece, en razón a que del minucioso estudio realizado a las actuaciones que obran en el expediente instruido por la Secretaría Ejecutiva, se desprende el hecho cierto de que NO se realizó la notificación a las partes denunciadas para que comparezcan a la diligencia de inspección ocular, lo cual no permite a este Consejo General realizar una firme y certera concatenación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, y de esta manera poder comprobar plenamente la violación al artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en base a las circunstancias previamente descritas por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y consecuentemente imponer una sanción a los denunciados, en base a las facultades legales y constitucionales otorgadas por Ministerio de Ley.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado de las probanzas, la tesis relevante XXVII/2004 perteneciente a la Cuarta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Lo antes planteado, en el sentido de que las pruebas técnicas por sí solas, serían consideradas meros indicios, pues evidentemente necesitarían de otra que pudiera darles fuerza para convencer a esta Autoridad de la veracidad de lo plasmado en el cuerpo de la denuncia.

Por lo que con base en los razonamientos anteriores, es momento de determinar la responsabilidad de cada uno de los denunciados en la denuncia interpuesta en su contra por el Lic. Mitsuo Teyer Mercado, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

En lo que se refiere a la responsabilidad del Partido Acción Nacional y del C. Joaquín Díaz Mena, Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán postulado por dicho Instituto Político, esta Autoridad determina que **NO SE ACREDITA** responsabilidad alguna de ambos entes en cuanto a la colocación de las mantas de propaganda electoral, pues de lo alegado por el representante del denunciado, se obtiene que de las pruebas aportadas, no se puede acreditar fehacientemente que sean responsables de lo señalado en la denuncia, pues no se infiere su participación directa y/o indirecta en la supuesta colocación de las mismas ni tampoco se puede determinar la existencia de dicha conducta ilícita, quedando en este caso ambos fuera de toda responsabilidad de la colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 204 fracción I de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

Y por todos los antecedentes antes vertidos y en mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se declara improcedente por infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el Licenciado Mitsuo Teyer Mercado en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Joaquín Díaz Mena, por la probable comisión de alguna falta y/o faltas previstas y contempladas por la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

SEGUNDO. Publíquese por el término de tres días, contados a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria iniciada el día miércoles dieciséis y culminada el día jueves diecisiete de mayo del año en curso, los Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.



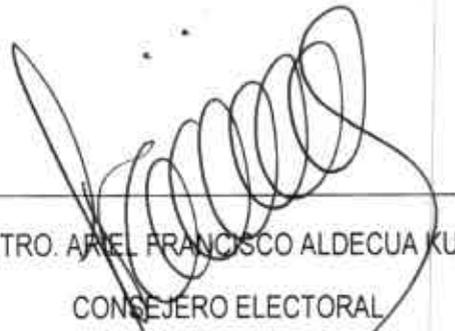
LIC. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



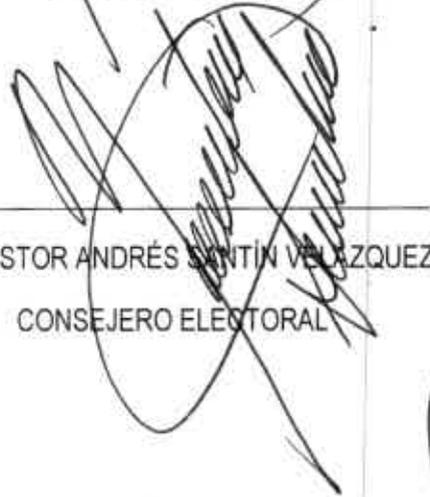
LIC. JOSE ANTONIO GABRIEL MARTINEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL



MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

